



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150044000	Ejecutivo	Banco Colpatria	Heliodoro Bernal Joya	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120210026100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias P	Henry Daniel Quiroz Galeano	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a53e2ea2-7588-4e37-a64d-2ddb5744482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Definitivas Secuestre Saliente - Informe Secuestre Designada No Accede A Lo Solicitado
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio Banco Agrario
05376311200120210028000	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	06/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210026800	Ordinario	Geovany Antonio Tejada Montaño	Flores La Virginia S.A.S. En Reorganizacion	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a53e2ea2-7588-4e37-a64d-2ddbc5744482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210028300	Ordinario	Luis Enrique Bedoya Puerta	Jp Flowers S.A.S., Marta Eugenia Del Pilar Gonzalez Ruiz , Walter Tobon Mejia	06/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210030000	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210030100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Elmer Alberto Osorio Osorio	06/10/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210025700	Procesos Ejecutivos	Gloria Lucia Garcia Ramirez	Yeison Iban Ocampo Bedoya Y Otra	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210028500	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	06/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210026600	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa	Orlando José Parra Mercado	06/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210025900	Procesos Verbales	Promotora Santa Gema Sas Y Otra	Ana María Jaramillo Dallimonti Y Otra	06/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a53e2ea2-7588-4e37-a64d-2ddbc5744482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	06/10/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a53e2ea2-7588-4e37-a64d-2ddbc5744482



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A.</b>
<b>CESIONARIO</b>	<b>RF ENCORE S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>HELIODORO BERNAL JOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2015-00440 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO TRAMITA MEMORIAL</b>

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 22 de septiembre de los corrientes, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, quien fungió en este trámite como apoderada del BANCO COLPATRIA S.A., presentó liquidación del crédito, empero, esta dependencia judicial no impartirá trámite alguno a la misma, dado que a la fecha la mencionada profesional del derecho carece de poder para actuar en esta actuación, ello por cuanto, por auto de fecha 14 de agosto de 2020, se aceptó la cesión del crédito efectuada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., teniéndose a esta última como sustituta de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e4f85096a6fd839476da46d481b97371d858164601a3aba531c352ff466cb**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

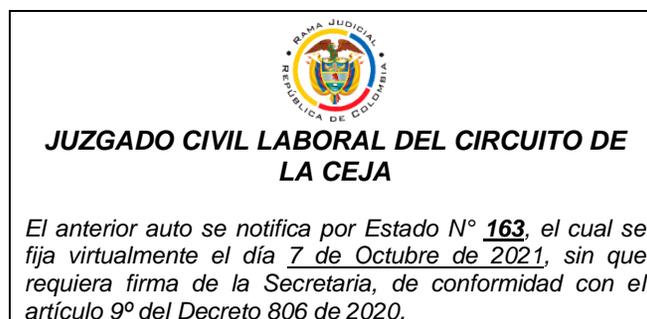
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5efefbd67dfeca0d37b924316a80a0990f8955a22618be35e916e9e3207be8**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSE MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00188 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE SALIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE DESIGNADA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO</b>

Dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 500 del C.G.P se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre saliente, CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, en memorial de fecha 22 de septiembre hogaña, al turno que se pone en conocimiento el acta de entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso a la secuestre que fue designada para su reemplazo, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la auxiliar de la justicia, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, en memorial de fecha 23 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 24 de septiembre del año que avanza, solicita a este Despacho se emita autorización para la cancelación de la garantía hipotecaria que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58842 y 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por cuanto se tiene un preacuerdo con la parte ejecutada para el pago total de la obligación demandada en este trámite, informando a su turno que de no cumplirse dicho acuerdo por la ejecutada se solicitará nuevamente fijación de fecha para el remate de dichos bienes.

En trámite de dicha petición, debe este Despacho indicar al peticionario que la misma deviene improcedente, toda vez que la cancelación del gravamen hipotecario en un proceso que está fundamentado única y exclusivamente en una garantía real, solo puede ordenarse o autorizarse una vez se encuentre satisfecha la obligación, lo que no ocurre en el presente evento, pues como bien lo manifiesta el mismo memorialista, lo suscrito con la contraparte hace referencia a un mero preacuerdo de pago de las obligaciones acá demandadas.

Lo anterior, aunado a que, si se cancela la garantía hipotecaria objeto de este proceso y no se cumple el preacuerdo de pago por la pasiva, no se podría posteriormente ordenar un remate sobre unos bienes que ya no cuentan con garantía real, como lo pretende el procurador judicial de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **07 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8faad7ca7516ada4f6c224222c5129448bac27e8b344942dc56722ad1d3cd**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
<b>DEMANDADO</b>	LÁZARO PALACIO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2019-00245 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, remitió con destino a la dirección electrónica del Curador Ad Litem, Dr. JORGE MARIO GONZALEZ ARENAS mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de los corrientes, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho, notificándole la presente demanda, empero, no aportó prueba de entrega de dicho mensaje; se requiere al memorialista para que se sirva aportar al proceso la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de dicha notificación o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de esta, de conformidad con los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020 al artículo 8º del Decreto 806 del mismo año.

Para el cumplimiento de esta carga procesal se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b04907f601cd7bc2b1f937143dcdff207d6a00598f90a00b6d19f2691f1a92**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00145 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio de embargo Nro. 345 del 28 de julio de los corrientes por parte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, misma que se encuentra adosada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

Página 1 de 1

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea81f2291fe82a45f3c9dd928405c8f1703af06458529bebb068af7a7d5a4d6**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARIA MORENO GIL</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00082 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSPENDE PROCESO</b>

Dentro del proceso de la referencia habida cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la parte ejecutante y por la ejecutada Sra. ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA, se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 10 de diciembre de 2021, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 22 de septiembre de la corriente anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3893462c678f6c3acd0d481e171826967860703b9665627d5ee2e93da3b3a**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00261 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, advierte esta funcionaria judicial que, por error involuntario se invirtió el nombre de las partes en el auto que inadmitió la demanda, indicando que el ejecutante era el Sr. HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO y el ejecutado PORVENIR S.A., situación que fue replicada al radicar la demanda en el sistema Justicia XXI Web – TYBA. En tal razón, y toda vez que dentro del término concedido la parte ejecutante no emitió pronunciamiento frente a los requisitos de la demanda, a efectos de evitar nulidades y para garantizar el debido proceso, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 indicando que la ejecutante en la presente demanda es PORVENIR S.A. y el ejecutado HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO, y no como quedó dicho.

De igual manera, se ordenará por secretaría realizar la corrección de la radicación de la presente demanda en el sistema Justicia XXI Web – TYBA, consignado el nombre correcto de las partes.

Si lugar a otras consideraciones, este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, indicando que la ejecutante en la presente demanda es PORVENIR S.A. y el ejecutado HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO y no como quedó dicho.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese la corrección de la radicación de la presente demanda, en el sistema Justicia XXI Web – TYBA, consignando el nombre correcto de las partes, tal y como se indicó el numeral anterior.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, exigidos en auto del 15 de septiembre hogaño.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **07 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b600bd8ac2e2e77c38768c36440df6ae3c223d9d03bdefad80f3bac7956b6b**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veintisiete (27) de septiembre los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00266 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 150 del veinte (20) del mismo mes y año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de restitución de tenencia promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34164f4048431bcad2d2e95f571cb5eb27f1912f3a5c8128f60288149b7183**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada contestó oportunamente a través de apoderado judicial. Provea, octubre 6 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GEOVANY ANTONIO TEJEDA MOTANO
Demandado	FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

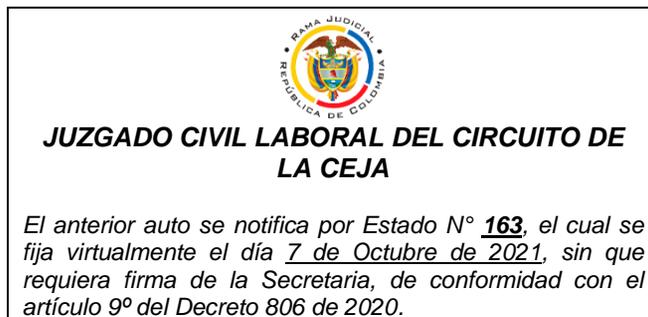
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [i01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f27fde4f4c9398a8e3f24f29fdf041cfaaa675953a2158d9aefa2bdcce7df3**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	EDWIN JAVIER GARCIA
Demandado	CONSTRUIMOS EA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00280 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintidós (22) de septiembre del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la demandada fue expedido el 1° de febrero de 2021, haciendo caso omiso al requisito exigido de que aportara nuevo certificado con una vigencia no superior a un mes

Asimismo, el accionante hizo caso omiso de presentar integrado el escrito de demanda con las correspondientes correcciones exigidas en el auto inadmisorio; por lo tanto, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor EDWIN JAVIER GARCIA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33106984ddcfc7c5ca4f1da0491e3544d7540d5e5c1e989b6950c185a6336d61**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUIS ENRIQUE BEDOYA PUERTA
Demandado	JP FLOWERS S.A.S., MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ y WALTER TOBON MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00283 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **LUIS ENRIQUE BEDOYA PUERTA**, en contra de los señores **MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ, WALTER TOBON MEJIA**, y la sociedad **JP FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de aportes a la seguridad social, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a las co-demandadas MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ, y JP FLOWERS S.A.S., copia de la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, y a la dirección física del co-demandado WALTER TOBON MEJIA, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos, de los que envía por correo electrónico (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020); y, constancia de entrega expedida por la correspondiente empresa de servicio postal con respecto a la notificación que se realiza de forma física.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo

memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c799322a9b27ba9f472dd1cc0afedee98080611444d5eff5be08d3b0531ec2e**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00285 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintidós (22) de septiembre del presente año, la parte interesada presentó memorial con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

Adicionalmente, presentó nuevo poder conferido directamente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su calidad de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., del cual no se acredita su envío desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo genitor.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0588b18573b041ac80f3703a8feccd58cf1ad7fd500b66a77f18991d447cdac**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00300 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º y 2º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Se indicará si el salario informado en el hecho 2º, se mantuvo constante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada. Si tuvo variaciones se indicará con precisión cuales fueron y en qué periodos.

3. Las pretensiones primera y séptima condenatorias no cuentan con sustento fáctico, razón por la cual se adicionará el acápite de los hechos en ese sentido.
4. Se indicará el motivo por el cual se solicita el pago de las vacaciones desde el 08 de abril de 2016, si en el hecho 5º se afirma que a la demandante se le cancelaron las vacaciones durante el primer año laborado, esto es, del 08 de abril de 2016 al 08 de abril de 2017.
5. Se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., como la indexación de las condenas.
6. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a la cancelación de los aportes al sistema pensional durante toda la vigencia de la relación laboral, se indicará la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante y se integrará el contradictorio con dicha AFP. De igual manera, se indicará la dirección para efectos de notificación de la misma y se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho, conforme lo dispone en el inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020.
7. Se expondrán las razones de derecho que sustentan la demanda.
8. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
9. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
10. El correo electrónico a través del cual se remitió en poder por parte de la demandante, no coincide en su integridad con el que se informa en la demanda, razón por la cual se corregirá esta inconsistencia.

11. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reportada dirección electrónica para efectos de notificación por parte de la Dra. SANDRA MILENA BLANDÓN BEDOYA, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que reporte en dicho registro deberá coincidir con la informada en la demanda y desde la misma continuará actuando ante este Despacho. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y Administradora de Pensiones correspondiente, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **07 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0c0bb10e86b917f615d43b5804ed12ea7dba9168cb708e29097710416ba87**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ELMER ALBERTO OSORIO OSORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00301 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

Revisada la demanda de la referencia, advierte este Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por las razones que se pasa a exponer.

La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal general, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor, que para el año 2021 asciende a la suma de **\$136.278.900**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma, asciende a la suma de \$113.705.847,45, valor que resulta inferior a los 150 S.M.L.M.V, de donde se concluye que las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, reparto, por la cuantía y lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda para la efectividad de la garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ELMER ALBERTO OSORIO OSORIO.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja, reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **07 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb02342d80d9aae1f82cabacbf57cde047257a3901100a05464a3e555fa83**

Documento generado en 06/10/2021 01:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>